

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Conclusion de la Ley de minos empe- zada á insertar en el Boletín an- rior.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las petenencias de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cum- plen las condiciones de la conce- sion consignadas en el titulo de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion.

Segundo. Cuando por falta de desagüe ó mala direccion y eje- cucion de las labores amenacen estas ruina, siempre que requeri- do el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y se- gun las instrucciones del ingenie- ro aprobadas por el gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se se- ñala en el artículo 80, y perse- guido el deudor por la via de apre- mio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas estableci- das en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia vo- luntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el artí- culo 62.

Los que hubieren obtenido per- miso para investigacion no po- drán ser desposeidos sino por al-

guna de las causas que en este ar- tículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expre- san en el art. 68.

Si embargo de lo arriba dis- puesto, podrán las empresas mi- neras que hubiesen empleado ca- pitales de consideracion mantener en suspenso los trabajos por espa- cio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos gra- ves, como la depreciacion de los minerales respectivos, elevacion de jornales, ó de alguna de las cau- sas especificadas en el art. 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del gober- nador al ministerio de Fomento, antes del trascurso de un seme- stre desde la interrupcion de sus labores, pidiendo real autoriza- cion para suspenderlas por dos años.

Cuando en los tribunales ordi- narios pendiese pleito entre el po- seedor de una mina y otro litigan- te, no perderá este el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conce- da, aun cuando aquel hubiese he- cho abandono formal ó dado lu- gar á que un tercero pidiese la declaracion de la caducidad de la misma.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los gobernadores la caducidad, previo espediente ins- tructivo, ya de oficio, ya á instan- cia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo ó que hubieren obtenido titulo de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la pe- ticion de la formacion de espedien- te para que, en cualquiera de los

dos casos de declararse la cadu- cidad ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion, y luego de declarar- se la caducidad, ó aparecer ante- riormente declarada, solicitará la demarcacion sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El anterior concesionario que por consecuencia de tales regis- tros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion an- te el Consejo de Estado dentro de 60 dias. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investi- gacion, ó pronunciado el feneci- miento de un espediente de regis- tro, se declararán por el goberna- dor libremente registrables estos terrenos, anunciándose a públi- co. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion si existiere ter- reno franco.

Art. 73. Cuando hayan de es- tablecerse altos hornos ó forjas catalanas, ó otra cualquiera ofi- cina de beneficio que requiera sal- to de aguas, es necesaria la autori- zacion del gobernador, previo el espediente instruido con audien- cia de los interesados, de un in- geniero de minas del distrito, de

otro de caminos y del Consejo pro- vincial.

El gobernador no podrá dila- tar por mas de seis meses el tér- mino para instruir y resolver el espediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de benefi- cio de minerales y no se halle de- terminado en este capítulo, regi- ran las reglas del derecho comun aplicables á los demás estableci- mientos industriales y se observa- rán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia. En su conse- cuencia, los daños y deterioros cau- sados en arbolado y siembras, por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serán indemni- zados por el dueño de esta.

Art. 80. Por cada pertenen- cia minera de las dimensiones se- ñaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el cánon fijo de 30 escudos.

Las pertenenencias del párrafo segundo del mismo artículo aun- que de mayor extension que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros sa- tisfarán de cánon anual 40 escu- dos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenenencias incompletas y las demasias pagarán en pro- porcion de la superficie respec- tiva.

Los permisos para investiga- cion pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerias generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenenencias mineras que les estuvieren reservadas por la con- cesion, desde el dia en que sean registradas ó puestas en investi- gacion, segun el art. 42.

El cánón empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 84. Los derechos arancelarios que segun el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su exportacion desde cualquier punto del reino no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deduccion de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de exportacion, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto se establecerán por el Gobierno, para simplificar la operacion arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobacion y rectificacion por ensayos de la riqueza especifica se ejecutarán en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de exportacion por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva produccion; á cuyo efecto, los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guias expresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevaren guia pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de derechos á su exportacion la mena de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta que se completen los 20 años por cuyo término les fué concedida esta franquicia en la ley de 6 de Julio de 1859.

Los minerales y los metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en circulacion dentro del reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la

presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno; uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por via contencioso administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de 30 dias.

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de Minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado.

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los gobernadores para la investigacion.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion.

Art. 93. Corresponde á los consejos provinciales, con apelacion al de Estado, el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Artículo segundo.

Se autoriza al gobierno para que publique una nueva edicion oficial de la ley de minas en consonancia con las reformas expresadas.

Artículo tercero.

Se introducirán tambien en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicará á la mayor brevedad.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Maria del Cármen Pery y Arana, religiosa profesa en el monasterio de San Bernardo de Málaga, y su hermano D. Mariano, Guardia marina de segunda clase, demandantes y representados por D. Ramon M. Pery, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal; sobre derecho á pension del Montepio de Ministerios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña Cármen y D. Mariano Pery recurrieron á la Junta de Clases pasivas solicitando la pension que les pudiera corresponder como huérfanos de un oficial del Ministerio de Marina, Brigadier de la Armada:

Que los recurrentes justificaron con los documentos que acompañaron á la instancia, entre otros extremos: primero, que sus padres se habian casado con Real licencia: segundo, que Doña Cármen era religiosa profesa en el monasterio de San Bernardo de Málaga, y su hermano Guardia marina de segunda clase; y tercero, que el difunto D. Mariano

Pery, padre de ambos, en consideracion á los buenos servicios que habia prestado como Teniente de navío de la Armada, fué nombrado en 18 de Junio de 1847 Oficial supernumerario del Ministerio de Marina con el sueldo de 1800 escudos.

Que la referida Junta, en sesion de 22 de Setiembre de 1866, acordó que los hermanos Pery no tenian derecho á la pension que solicitaban, y que se dirigieran con su pretension al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por ser el único competente para entender en asuntos concernientes al Montepio militar; y no conformándose los interesados con este acuerdo, se alzaron de él para ante el Ministerio de Hacienda:

Que la Junta de Clases pasivas, á la que se pidió informe, manifestó que al negar la solicitud de que se trata se fundó en que el destino de Oficial supernumerario del Ministerio de Marina, que sirvió D. Mariano Pery, no era plaza de planta ni pudo tener consignacion en presupuesto, en atencion á que el Real decreto de su nombramiento tenia la fecha de 18 de Junio del expresado año, habiendo cesado en 19 de Agosto siguiente.

Que segun informe del Ministerio de Marina, cuando el padre de los reclamantes fué nombrado Oficial del mismo Ministerio se componia del Secretario, de tres Oficiales y dos Auxiliares:

Que con vista de todos estos antecedentes se dictó la Real orden de 5 de Julio de 1867, por la cual, de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y se declaró que Doña Cármen Pery y su hermano D. Mariano no tenian derecho á la pension de Montepio de Ministerios que pretendian:

Que de esta resolucion apelaron los interesados para ante el Consejo de Estado.

Visto el escrito presentado en este alto Cuerpo por D. Ramon Maria Pery, en nombre de Doña Cármen y D. Mariano Pery, con la pretension de que se revoque la Real orden de 5 de Julio de 1867 y se declare que los reclamantes, como hijos huérfanos de un Oficial del Ministerio de Marina, tienen derecho á la pension que les corresponde en el Montepio de Ministerios:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Considerando que la plaza ó

empleo que sirvió D. Mariano Perry, padre de los reclamantes, en el Ministerio de Marina desde Junio hasta Agosto de 1847 no era de planta ni tenia sueldo consignado en presupuesto, pues fué nombrado supernumerario:

Considerando que los empleados de esta clase y circunstancias no se hallan comprendidos en las prescripciones del Montepio civil:

Considerando que las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1831, 30 de Setiembre de 1854 y 31 de Octubre de 1857, invocadas por los demandantes, y que el Consejo ha tenido á la vista, fueron dictadas por el Ministerio de Marina en casos particulares, no iguales ni aun análogos al de que en este pleito se trata, no se les dió caracter de disposicion general, y aun con él hubiera sido necesario que por el Ministerio correspondiente se hubiese acordado que se tuvieran presentes por la Junta de Clases pasivas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Cavada, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, y D. Segundo Diaz de Herrera y Mella,

Vengó en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1868.—

José de Grijalva.

Gaceta del 8 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 123.

Vigilancia.—Los Alcaldes, em-

pleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 9 del corriente se estraviaron en el ruedo de Aguilar; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Julio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo castaño, de tres años, mal capado, rozado de la crin y de un costillar, y algo menos de la marca.

Una mula oscura, de talla de dos cuerpos, una rozadura en la mano por la parte de adentro en la caña de la izquierda, un lunar blanco en el costillar izquierdo y otro en el lomo, herrada.

Núm. 125.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 26 de Junio último desaparecieron del cortijo de la Alcaparra, término de Castro del Rio; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Julio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un caballo capon, castaño oscuro, de 5 á 6 años, alzada regular, con la cola cortada á raiz del macho y herrado.

Un mulo rojo, de 3 á 4 años, buena alzada, herrado como el caballo.

Núm. 126.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura de Francisco Herrero Tenllado, vecino de Rute, de esta provincia, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual ha desertado en 28 de Junio último del presidio de Melilla; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Guerra de

aquella plaza, con las seguridades convenientes.

Córdoba 15 de Julio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Pelo y cejas, castaño, ojos, negros; nariz, barba, boca, regular; barba, poca; color, trigueno.

Señas particulares.

Una pequeña cicatriz sobre la tetilla izquierda, dos id. en el lado derecho de la frente y otra id. en la entrada izquierda del cráneo.

Núm. 127.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura de Antonio Sanchez Artero, natural de Subrin, soltero, jornalero y de 23 años; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Vera con las seguridades convenientes.

Córdoba 15 de Julio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 128.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de dos caballerías asnales, cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales han sido robadas en la noche del 29 de Junio último en Medina, pueblo de la provincia de Avila; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de aquella ciudad con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Julio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un burro, pelo pardo, de seis años, algo pitajon, oreja izquierda un poco gacha.

Una burra, pelo negro, cerrada y desherrada.

Núm. 129.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de una caballería cuyas señas se espresan á continuacion, la cual se ha es-

traviado en las inmediaciones del cortijo de Rojuelas, término de Bujalance, en la noche del 8 del actual; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Julio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo pardo, alzada menos de la marca, edad 4 años, herrado en la tabla del pescuezo.

Núm. 131.

Junta de Instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Disponiéndose en el art. 382, capítulo 3.º del Reglamento de Instruccion primaria de 10 de Junio anterior, que las consignaciones para el personal y material de las escuelas se hagan efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, y que ingresen materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas; esta Junta se cree en el deber de recomendar muy especialmente al celo de los Alcaldes de la provincia, el cumplimiento de lo que previene el mencionado artículo y el siguiente 383 del mismo Reglamento, publicados en el número 315 del *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al dia 29, á fin de que no sufra embarazo ni dilacion el pago de las obligaciones del ramo que han de cubrirse con los fondos de tales consignaciones.

Córdoba 15 de Julio de 1868.— El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario interino, Francisco de B. Pavon.

JUZGADOS.

Núm. 132.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido. Por el presente se cita, llama

y emplaza por segundo término, á José Trigueros Campos, de esta vecindad, castellano nuevo, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por dirigir anónimos á los labradores pidiéndoles dinero con amenazas, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en la ciudad de Córdoba á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 120.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. Francisco de Sales Hervás, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber á los Sres. Alcaldes constitucionales y demás autoridades de esa provincia: que en este mi Juzgado y por ante el infrascripto escribano, se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del hurto de varios efectos de metal blanco, al parecer pertenecientes á iglesias, cuales son:

Dos columnas de candeleros, de diez y nueve centímetros cada una, con labores iguales; tres cruces en labores iguales, sin peana, de treinta y seis centímetros cada una, faltándole á todas el Santo Cristo, divididas en dos pedazos; un pedazo de seis centímetros, al parecer de un candelero: un crucifijo de estaño, de un decímetro, rotos sus brazos; otro de metal blanco, de siete centímetros, sin la mano izquierda; un rayo superior de cuatro centímetros y tres milímetros; un brazo de un Santo Cristo; un platillo ó peana que se cree sea de las cruces, divididos en dos pedazos que unidos tienen un decímetro y quince centímetros: en cuya causa he acordado se haga saber la extracción de dichos efectos por medio del presente anuncio, para que en el caso de que parezcan los dueños de citados efectos los reclamen á este Juzgado.

Dado en Llerena y Julio once de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco de Sales Hervás.—El actuario, Antonio Subido.

Núm 134.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Atanasio Linares y Ulloa, Juez de paz de esta ciudad é interinc de primera instancia de la misma y su partido.

A consecuencia de exorto que pende en este Juzgado procedente del de el distrito de la Universidad de la villa y Corte de Madrid, librado en expediente de jurisdiccion voluntaria, sobre que se declare sujeto á curatela ejemplar al Excmo. Sr. Duque de Sessa; en cuyo exorto se inserta el edicto que copiado su tenor es como sigue:

Edicto. En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, que despacha el Sr. D. José del Rio Gonzalez, y por la Escribanía de actuaciones de D. Jacinto Calleja, se sigue expediente promovido por S. A. R. la Srma. Sra. Infanta de España Doña Luisa Teresa de Borbon, sobre que se nombre curador ejemplar á su esposo el Excmo. Sr. D. José Maria Osorio de Moscoso, Duque de Sessa y otros títulos; en cuyo expediente, previa la justificacion que se ha estimado bastante, se ha dictado en este dia providencia declarando por ahora é interin en juicio contradictorio no se resolvire otra cosa, sujeto á curaduría ejemplar á dicho Excmo. Señor D. José Maria Osorio de Moscoso, Duque de Sessa, y nombrando para el desempeño de este cargo á su augusta esposa. Lo que se hace público por medio del presente á fin de que conste á cuantas personas pudieran celebrar contratos con dicho Excmo. Señor Duque la interdiccion interina á que queda sujeto, y la nulidad de cualquiera que celebren desde la fecha de la publicacion. Madrid nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

Y para que tenga efecto la insercion del edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, dirijo á V. S. el presente con dicho objeto, sirviéndose acusarme el recibo.

Cabra trece de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Atanasio Linares.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Pastor y Zafra.

ANUNCIOS.

—
IMPORTANTE.

—
Ley de organizacion y atri-

buciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado [por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitario

Instruccion primaria.

Legislacion novisima.

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de la *La Reforma*, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

Arrendamiento.

El de los lagares de Victor Vazquez y la Encomienda, sitios en la aldea de Trassiera, compuestos de olivar nuevo y viejo, castañar, avellanar y árboles frutales, por seis años desde primero

de Enero de 1869, bajo el tipo y condiciones que comprende el pliego que estará de manifiesto en casa del procurador D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de Fernando Colon, núm. 22, quien dará todas las demás noticias que se deseen.

OBRAS

que se hallan de venta en casa de D. Agustin Jubera, Madrid, Bola, 11, pral.

Reales.

Manual de las secciones de orden público. Coleccion de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen connexion con el importante ramo de vigilancia pública, por Don Casto Gonzalez y Rodriguez.—Un tomo. . . 20 y 24

Reglamento de pesas y medidas.—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales-Almotacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas Tablas de equivalencias recíprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia. . . . 6

Reglamento de la Guardia rural.—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos. . . . 2

Ley y reglamento para las Capellanías colativas de sangre, con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede. . . . 4

Baños declarados de utilidad pública.—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de los Médicos. . . . 2

Ley y reglamento de baños para toda España. . . . 4

Ley y reglamento de Instruccion primaria vigente. . . . 4

Estas obras las remite francas el Sr. Jubera, mandándole su importe en sellos de franqueo.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 78